

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (Valle), 11 de marzo de 2020. A despacho de la señora jueza el presente diligenciamiento. Sírvase proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO n.º 588

Palmira, Valle del Cauca, marzo once (11) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo singular - SS
Radicado:	76-520-40-03-002-2020-00051-00
Demandante:	Fondo de Empleados y Pensionados del Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A. y de la Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria Corpoica "Fondeica"
Demandado:	Luis Francisco Timarán Paz

I. Asunto:

Procede el juzgado a resolver sobre las excepciones previas dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO I.C.A. Y DE LA CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA CORPOICA "FONDEICA" contra el señor LUÍS FRANCISCO TIMARÁN PAZ.

II. Antecedentes

En primer lugar, se evidencia de la foliatura que el demandado formuló las excepciones denominadas "*FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*", las cuales se encuentran consagradas en los numerales 1, 5 y 9, artículo 100 del C.G.P.; de las cuales se corrió traslado, y fueron recorridas oportunamente por la parte actora.

III. Consideraciones:

Respecto al tema de las excepciones previas, contenidas en el artículo 100 del C.G.P., son medios defensivos enlistados taxativamente mediante los cuales el demandado puede alegar la irregularidad de la relación jurídica procesal en la forma como quedó estructurada, a fin de depurarla según corresponda, dado que la finalidad primordial de ellas es purificar el proceso desde un comienzo de los vicios que tenga – principalmente de forma – mediante una ritualidad breve, a efecto de dilucidar preliminarmente si es válido y eficaz, sin afectar el fondo de la pretensión deprecada y controlar así los presupuestos procesales, dejando regularizado el proceso desde el principio, todo en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios.

Ahora bien, es preciso remitirse a las que taxativamente endilgó el demandado, esto es, a la denominada "FALTA DE COMPETENCIA", contenida en el numeral 1º, artículo 100 del C.G.P., la cual en la doctrina "se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces, si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado, en tal hipótesis, puede escoger entre impugnar el auto admisorio mediante el recurso de reposición o argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, con apoyo en los factores que la integran; salvo en algunos casos donde debe acudir inexorablemente al recurso, como sucede con el proceso verbal sumario y en el proceso ejecutivo, conforme a los artículos 391 inciso final, y 442, numeral 3º del Código General del Proceso". Frente a tal excepción, el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P., advierte que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. A su turno, el mismo canon legal, en su numeral 3º, con relación a la competencia radicada en un negocio jurídico, indica que: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones". Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia ha sentado, lo siguiente: "(...) 2. El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que si éste tiene varios domicilios, o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país. A su vez, el numeral 3º dispone que «[e]n los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones». Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00) (...).

En lo concerniente, a la "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES", la misma se encuentra inmersa en el numeral 5, artículo 100 del C.G.P.; por su parte la doctrina se ha referido a la misma en los siguientes términos: "Esta Excepción procede en dos supuestos: 1. Cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, y 2. Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida o contradictoria, aunque el juez al interpretar la demanda pueda decidir el fondo del litigio, puesto que "la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho, cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante". **7.1. AUSENCIA DE LOS REQUISITOS DE FORMA** Los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, señalan los requisitos que debe contener la demanda con que se promueve todo proceso, así como los adicionales de ciertas demandas. O sea, que si en la demanda deja de designarse el juez a quien se dirige, o la edad y domicilio de algunas de las partes, o los hechos que sirven de apoyo a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y separados, ni tampoco se indican los fundamentos de derecho o la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite, etc.; o también, cuando el demandante no indica los requisitos adicionales de ciertas demandas, o el nombre con que se conoce el predio si es rural, o la cantidad, peso y medida de los muebles, entonces la demanda sería inepta, y deberá inadmitirse conforme al numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, o puede el demandado proponer la excepción previa que se estudia, o inclusive el demandante reformar la demanda, aclararla o corregirla en las oportunidades y términos establecidos en el numeral 1º del artículo 89, ibidem, es decir, desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. Pues sólo se entenderá que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos, así como cuando se piden nuevas pruebas. Ahora bien, conforme al numeral 5º del artículo 93 ejusdem, si se hubiera reformado la demanda, dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante la inicial. Dentro del traslado de la reforma, el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas que versen sobre el contenido de aquella. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas, se tramitarán conjuntamente después de vencido dicho traslado. En los casos de ineptitud, el juez señalará los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco días; si no lo hiciere, el juez rechazará la demanda. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 ibidem, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (...) Como se dijo antes la ineptitud de la demanda incide en la posibilidad que tiene el juez en dictar sentencia de mérito decidiendo el fondo del litigio. Caso contrario el fallo será meramente formal o inhibitorio. La Corte al referirse al tema de las condiciones para que una inepta demanda determine una sentencia inhibitoria dijo: "Tratándose del presupuesto procesal de demanda en forma, la Corte ha precisado que 'el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o indebida forma tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda '...cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo...'"; '...en la interpretación de una demanda - afirma categóricamente la Corte- existe el poder necesario para ir tras lo racional y evitar lo absurdo'. Y no puede ser de otra manera, se reitera, porque si, como quedó señalado, en las actuaciones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial, no pueden los jueces escudarse en la existencia de cualquier error de la demanda, para proferir decisión inhibitoria y, por esa vía, lisa y llanamente se señala, abstenerse de administrar justicia, lo que constituiría, per se, inaceptable -amén que reprochable-incumplimiento a sus elevados deberes. " "Por consiguiente, aunque la medida del derecho litigado contribuye a darle precisión a la pretensión y, en tal virtud, es aconsejable que el demandante establezca -ab initio- el alcance cuantitativo del derecho cuyo conocimiento persigue, la omisión de ese específico tópico no se erige en detonante de una decisión inhibitoria, a pretexto de la falta de configuración del presupuesto procesal de demanda en forma, habida cuenta que 'no es condición para la idoneidad formal de la demanda el que se puntualice todos los pormenores que se estimen relevantes en

¹ LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-CANOSA TORRADO Fernando Ediciones Doctrina y Ley2018.

² AC2421-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00576-00 MP. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO

³ G.J.XLIV, pág. 439.

las súplicas (petitum) o en los hechos que las fundamenta (causa pretendi), sino que basta fijar, 'los que son primordiales en orden a especificar el origen la identidad de la pretensión' (G.J. CII, pág. 38)(CCXLVI, pág. 1208)^{4 5}.

Finalmente, tenemos la excepción denominada "*NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*", la doctrina advierte "*La característica fundamental del litisconsorcio necesario estriba en que la sentencia debe ser única y de idéntico contenido jurídico para todas las partes, por ser única la relación sustancial que en ella se discute. (...) El litisconsorcio necesario se impone por la clase o naturaleza del contrato y por la exigencia de que la sentencia afecte a todos los que intervienen en la relación jurídica sustancial, mientras que el litisconsorcio facultativo o voluntario se origina en la voluntad de los litigantes, sustentada en el principio de la economía procesal*"⁶

IV. Problema Jurídico:

En el asunto que nos detiene, deberá determinarse si ¿Se configura las excepciones previas consagradas en los numerales 1, 5 y 9 del artículo 100 del C.G.P., denominadas "*FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS*"?

V. Caso Concreto:

Descendiendo al asunto puesto en consideración y atendiendo los fundamentos de las excepciones previas formuladas por la parte ejecutada y la réplica expuesta por la empresa ejecutante, tenemos que:

En lo atinente a la consagrada en el numeral 1º, artículo 100 del C.G.P., es necesario precisar que las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial se presenta fueros concurrentes, esto es, de un lado el general refiriéndose al domicilio del demandado y de otro la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, de donde deviene que el demandante tiene la potestad de optar por uno u otro lugar a su libre arbitrio, tal como lo ha ratificado la Corte Suprema de Justicia en su jurisprudencia. Es así como constatado el libelo genitor, la parte demandante en el acápite de "COMPETENCIA", señaló que radica en el lugar de cumplimiento de la obligación, esto es, en la ciudad de Palmira (V), siendo en este caso la segunda opción que escogió el demandante, lo que de suyo se impone la competencia en este estrado judicial y al paso hace que por lo brevemente expuesto, la mentada excepción no esté llamada a prosperar.

Corolario de ello y en lo referente a la excepción, prevista en el numeral 5º, artículo 100 del C.G.P., en criterio de este despacho judicial, el escrito que contiene la demanda no evidencia nada confuso pues, cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P, que en efecto corresponde a lo pactado en la obligación contenida en el pagaré n.º 9162; y si bien la parte ejecutada alude a otras circunstancias como que el mentado título valor no se diligenció de conformidad con las instrucciones dadas por el deudor en lo referente al valor capital, intereses y otros gastos, pues se tiene que esta no es la oportunidad procesal para alegar tales hechos, sino lo correspondiente al escenario de las excepciones, de las cuales serán resueltas en su momento procesal de acuerdo al acervo procesal existente en el plenario, pues, en éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser

⁴ Corte Suprema de Justicia, casación civil, sentencia del 18 de marzo de 2002, Exp. 6649, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

⁵ LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-CANOSA TORRADO Fernando Ediciones Doctrina y Ley2018.

⁶ LAS EXCEPCIONES PREVIAS EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO-CANOSA TORRADO Fernando Ediciones Doctrina y Ley2018.

interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo.⁷ Así las cosas, los defectos de la demanda anotados, no tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, la misma no alcanza su éxito.

Finalmente, a la excepción que se encuentra prevista en el numeral 9º, artículo 100 del C.G.P., se constató que la parte ejecutante interpone demanda ejecutiva singular en contra de quien suscribe el pagaré n.º 9162, esto es, el señor LUÍS FRANCISCO TIMARÁN PAZ, en tal razón, no se avizora que la señora BERTHA LINA GEORGINA HIDALGO BUESAQUILLO conforme la parte pasiva de la Litis. Aunado a ello, en lo referente a las manifestaciones de las medidas cautelares solicitadas y decretadas por esta instancia judicial, se reitera que este no es el escenario propicio para tal discusión, toda vez que el C.G.P. ha dispuesto el ritual procesal para ello, por lo antedicho, es claro que dicha excepción tampoco está llamada a prosperar.

VI. Decisión:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA,**

Resuelve

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones previas de *"FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES y NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS"*, con fundamento en lo esgrimido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a la parte demandante una vez quede ejecutoriada la presente providencia el respectivo link del proceso a fin de que pueda consultar la actuación procesal surtida, así como lo que solicitó en escrito allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE,

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA**

JUZGADO 2 CIVIL

MUNICIPAL DE PALMIRA

**En Estado No. 18 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.**

Fecha: 12 DE MARZO DEL 2021
La Secretaria,

**MARTHA LORENA OCAMPO
RUIZ**

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Firmado Por:

**ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd0511410b18c0dba3ca88369bf70788e80937d3c8b76582241f77806e1
cc2d1**

Documento generado en 11/03/2021 04:40:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**